



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2010.**

**Reglamento publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del
Estado de Chiapas, el viernes 28 de diciembre de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Considerando

Primero.- Que por decreto del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de dos mil siete, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas, las que modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial del Estado.

Segundo.- En términos de la reforma constitucional, el Poder Judicial del Estado se integra por la Magistratura Superior del Estado; el Tribunal Constitucional y Salas Regionales Colegiadas; el Consejo de la Magistratura; el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; el Tribunal del Trabajo Burocrático; los Juzgados de Primera Instancia; los Juzgados y Salas especializadas en Justicia para Adolescentes; los Juzgados de Paz y Conciliación; los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena; los Juzgados Municipales; el Centro de Justicia Alternativa; y el Instituto de la Defensoría Social.

Tercero.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la Unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Cuarto.- Que el derecho a la información pública a partir de su incorporación al artículo 6° de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable, que se vio consolidada cuando el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 y que al tratarse de un derecho que tiene como sujetos obligados a los órganos del estado en todos los niveles de gobierno; las entidades federativas en el ámbito de su competencia deben legislar al respecto, motivo por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas expidió la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 043-2ª. Sección del Estado, el 13 de Octubre de 2006 y que tiene como fin regular plenamente el derecho a la información pública.

Quinto.- Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas en su Capítulo I, artículo 2, establece la obligación de los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios y de los órganos autónomos previstos en la constitución, de observar el cumplimiento de ésta y de expedir los ordenamientos que contemplen los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública de conformidad con las bases, principios establecidos por ella.

Sexto.- Que la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas tiene la finalidad de reconocer y proteger el derecho a la información, en equilibrio con la intimidad de las personas, lo que se traduce en el conocimiento pleno de las actividades oficiales, para la construcción de una cultura de transparencia. En materia judicial, la implementación de la ley hace abandonar la idea de que solo las partes estén facultadas para informarse de los expedientes con las limitaciones que los casos ameriten con el objeto de que la población pueda vigilar que el juzgador se apegue a la normatividad vigente y se generen mecanismos democráticos de rendición de cuentas.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, es responsabilidad de los sujetos obligados llevar a cabo la publicación de los numerales contenidos en el artículo antes mencionado con la salvedad de excepción de aquellos puntos que no apliquen y a la información que esté limitada por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales.

Octavo.- Que conforme a lo establecido en el artículo 50, párrafo VI de la Constitución del Estado y en base a la normatividad del Poder Judicial del Estado; el Presidente de la Magistratura Superior tendrá la representación del Poder Judicial del Estado; por lo que al crearse los órganos internos para el pleno cumplimiento de la Ley en cuanto al desarrollo de una cultura de Transparencia y acceso a la información pública, se crea el Comité de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Poder Judicial, cuya coordinación estará depositado en la Magistratura Superior, asumiendo la autoridad máxima de órgano rector y vigilante del desarrollo de las tareas y responsabilidades de los sujetos obligados que integran dicho poder en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, conforme a los artículos 49, 50 y 57 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, al contenido del Decreto número 307 por el que se crea el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y a las anteriores consideraciones; esta Magistratura Superior del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tiene a bien emitir el siguiente:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en lo relativo a la gestión del Poder Judicial del Estado de conformidad con lo previsto en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la adecuada difusión de la información y acceso a particulares a la información pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, Tribunal del Trabajo Burocrático, Salas Regionales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Centro de Justicia Alternativa, Instituto de la Defensoría Social y en general cualquier otro órgano que forme parte del Poder Judicial del Estado.



La información a que hace referencia este Reglamento es pública y esta sujeta a las condiciones de reserva que la Ley señala. Los solicitantes tendrán derecho de acceso a la información en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

La información sobre la vida privada de las personas y a sus datos personales es considerada confidencial, razón por la cual no podrá desclasificarse y sin ninguna excepción su acceso es restringido siempre bajo los términos y condiciones que fija la Ley.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Enlace, serán responsables del contenido y formas de la información obligatoria y reservada. De igual forma, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el manejo, resguardo, custodia y conservación de la información contenida en los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Artículo 2.- En términos generales, están obligados al cumplimiento de este ordenamiento todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Área Resguardante: Área administrativa adscrita a los sujetos obligados que maneja, administra y custodia la información sujeta a requerimiento del solicitante.

II. Clasificación: Estado que guarda la información en cuanto a su condición de reservada o confidencial.

III. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

IV. Desclasificación: Acto por el que se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como información reservada o parcialmente reservada.

V. Información Confidencial: La información en poder de los sujetos obligados relativa a datos personales.

VI. Información Pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se genere, recopile, mantenga o procese y que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

VII. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna restricción de las previstas en la ley.



(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VIII. Información Parcialmente Reservada: La información pública que contenga una o varias partes que se clasifiquen como reservadas y otras que no tengan ese carácter.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Cuadro de Disposición Documental: Al cuadro de disposición documental en el cual se desglosa el contenido de archivos y documentos clasificados como información pública o reservada, que obren en las Áreas Resguardantes de la información.

X. Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

XI. Ley: Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

XII. Medio Electrónico: Al sistema informático instalado en el Módulo de Acceso de los sujetos obligados, mediante el cual se podrán realizar consultas a la información pública, presentar solicitudes de acceso a la información pública y el recurso de revisión, si fuera el caso. Dicho sistema informático estará instalado también en las áreas administrativas que tengan relación alguna con las actividades de transparencia y acceso a la información.

XIII. Módulo de Acceso: Al área de atención al público para recibir y tramitar solicitudes de información.

XIV. Portal de Transparencia: Portal de Internet habilitado dentro de la página Web del Poder Judicial del Estado y en el cual se publicitará la información pública obligatoria de acuerdo a los numerales del artículo 37 de la Ley. De igual forma contendrá un sistema de registro para acceder al medio electrónico de consulta de información, presentación de solicitudes de información pública, recurso de revisión y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, considerándose este medio una vía o forma oficial de notificación.

XV. Presidente: Indistintamente al presidente del Comité y presidente de los Subcomités.

XVI. Recurrente: Solicitante que impugna los actos o resoluciones del Comité de Transparencia mediante un recurso de revisión.

XVII. Recurso: Recurso de Revisión.



XVIII. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIX. Servidor Público: La persona física que desempeña algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Judicial del Estado.

XX. Solicitante: Toda persona física o moral requirente de información pública.

XXI. Subcomité de Información: Comité de Información Pública de los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado.

XXII. Sujetos Obligados: Los órganos administrativos y jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XXIII. Titular: Es el servidor público que ostenta la representación de alguno de los órganos contemplados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XXIV. Unidad de Acceso a la Información Pública: A la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XXV. Unidad de Enlace: Área administrativa o jurisdiccional de los sujetos obligados, habilitadas para tramitar y desahogar las solicitudes de información, aplicar las disposiciones que establezca el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública y asistir al Subcomité de Información correspondiente. La Unidad de Enlace, será la única figura facultada para entregar la información requerida a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 4.- Los sujetos obligados llevaran a cabo el análisis de la información que determinen proponer como pública o reservada, de acuerdo a los medios y formatos que de común acuerdo establezcan con la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5.- El Poder Judicial del Estado de Chiapas a través de sus sujetos obligados, estarán sometidos a los Principios de Acceso a la Información Pública establecidos en el Capítulo II, artículo 4º de la Ley y están igualmente obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.



Título Segundo

De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo I

Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Judicial del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 6.- Los sujetos obligados a través de las Unidades de Enlace, actualizarán trimestralmente la información pública establecida en el artículo 37 de la Ley, remitiéndola en apego a los lineamientos y formatos diseñados para tal fin y con previa aprobación del Subcomité respectivo. La actualización de la información a que hace referencia el presente artículo, será entregada a la Unidad de Acceso a la Información Pública atendiendo al calendario trimestral establecido por esta última, del año del ejercicio de que se trate.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTICULO QUEDANDO INTEGRADA POR CUATRO FRACCIONES.

Artículo 7.- Para efectos del artículo anterior, los sujetos obligados se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Los sujetos obligados a través de las Unidades de Enlace, homologarán criterios para la integración de la información pública obligatoria así como lo referente a la clasificación de información y organización de archivos.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. La información que se presente en el portal y la que se clasifique como reservada, deberá ser actualizada por los sujetos obligados a través de las Unidades de Enlace, dentro de los primeros diez días hábiles al término de cada trimestre.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. La información deberá presentarse en forma veraz, clara, confiable, completa y en formatos uniformes y de acuerdo a un modelo estandarizado de manera que facilite su análisis.



(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. Los titulares de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado en su carácter de sujetos obligados, asumirán la coordinación del Subcomité de Información respectivo y este de la Unidad de Enlace.

Artículo 8.- La información pública que se difunda de forma permanente debe ser actualizada por los sujetos obligados en el plazo estipulado en el artículo 7 fracción III de este Reglamento, por lo que cada vez que se actualice dicha información deberá indicarse claramente la fecha en la que se llevó a cabo.

Artículo 9.- El directorio de servidores públicos de los sujetos obligados que se menciona en la fracción I del artículo 37 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, correo electrónico, institución, número telefónico y domicilio oficial para recibir correspondencia, y en el caso de contar con ello, el número de fax.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 10.- Los sujetos obligados a que se refiere el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar las remuneraciones mensuales del personal de base y confianza, en el formato propuesto por la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 11.- Los dictámenes de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de inspección y verificación, el cumplimiento de las Leyes o que se relacione con presuntas responsabilidades de otra índole y, en general, aquella que tenga carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Los dictámenes de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o de responsabilidad penal se harán públicos una vez que éstos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones hayan causado estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 12.- Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Enlace, deberán proporcionar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información relativa a los procedimientos licitatorios que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, entendiéndose como tal a lo estipulado en el numeral respectivo del artículo 37 de la Ley y a las adiciones que considere apropiado el Comité de Transparencia.

Artículo 13.- Las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que hayan causado estado, deberán publicarse omitiendo los datos personales de los particulares que en ellas aparezcan.



(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Para efectos de lo anterior, las Áreas Resguardantes deberán integrar un catálogo de expedientes y documentos, mismos que serán sometidos a un proceso de digitalización, mediante el cual se realizará la omisión de datos personales.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 13 Bis.- Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Enlace, elaborarán el Cuadro de Disposición Documental, observando para ello, el formato establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, y en el cual, se especificará la información que permanecerá con carácter público, o con carácter reservado, parcialmente reservado o confidencial según sea el caso. Asimismo, se señalará el plazo de reserva de la información y el área física que la resguarda.

Capítulo II

Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Artículo 14.- El Titular del Poder Judicial del Estado, integrará un Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, mismo que funcionará colegiadamente en los términos dispuestos en la Ley y este Reglamento, adoptando sus decisiones por mayoría de votos, recayendo en caso de empate el voto de calidad de su Presidente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 15.- El Comité de Transparencia se integrará al menos por:

I. Un Presidente: El representante del Poder Judicial del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. Un Secretario Técnico: El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional.

III. Cinco Vocales: Un consejero del Consejo de la Judicatura, Un Magistrado del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Transparencia, o aquellos que designe el titular del Poder Judicial del Estado desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desarrollen. Formarán parte del Comité en relación



al cargo institucional que ostenten al momento de ser designados miembros de éste.

Artículo 17.- El presidente del Comité de Transparencia, designará a los servidores públicos necesarios para coadyuvar a las actividades inherentes a éste, en el entendido de que deberán ser personas capacitadas y con conocimiento de las actividades sustantivas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18.- El presidente del Comité de Transparencia, podrá invitar a las sesiones a los servidores públicos que considere convenientes, según el asunto que se trate, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión o presten asesoría para los temas que fueren convocados.

Aunado a lo anterior, previa decisión del Presidente del Comité de Transparencia, asistirán los servidores públicos que directamente manejen la información materia de análisis en las sesiones, con la finalidad de que argumenten y detallen lo relativo a la publicación y clasificación de la información.

Artículo 19.- El Comité de Transparencia, establecerá las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y establecerá mediante acuerdos la periodicidad de sus sesiones de trabajo, siendo por lo menos trimestralmente.

(REFORMADO [N. DE E. COINCIDE PARCIALMENTE CON EL PARRAFO TERCERO], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias; asimismo el Presidente del Comité de Transparencia lo hará cuando lo estime pertinente.

El presidente del Comité de Transparencia podrá convocar a las sesiones que estime pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en este reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 19 Bis.- Será en sesión del Comité de Transparencia, donde éste apruebe el Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al ejercicio anual de que se trate, el cual será desarrollado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y contemplará todos sus mecanismos de operatividad.

Artículo 20.- El Comité de Transparencia, rendirá ante el Instituto, en el primer trimestre de cada año, un informe relacionado con las solicitudes de acceso a la información, mismo que deberá incluir el número de solicitudes presentadas, procesadas, resueltas, pendientes; el objeto de las mismas; las prórrogas por



circunstancias excepcionales y la cantidad de resoluciones dictadas. El informe anual será publicado en el Portal de Transparencia. Será facultad del Comité de Transparencia, difundir el informe anual por otros medios y formas si así lo decidiere.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 21.- Para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por la Unidad de Enlace, el Comité de Transparencia emitirá criterios y acuerdos de conformidad con la Ley, este Reglamento y aquellos criterios propuestos por el Instituto, que el Comité considere aplicables al Poder Judicial del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 21 Bis.- Para efectos del artículo anterior, el Comité de Transparencia a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, propondrá un catálogo de Criterios Generales de Clasificación de la Información con la finalidad de contribuir al enriquecimiento tanto de los cuadros de disposición documental como de los Criterios Específicos de Clasificación que cada Área Resguardante elabore.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 22.- Las resoluciones que emita el Comité de Transparencia se darán a conocer públicamente a los solicitantes en el Portal de Transparencia.

Artículo 23.- Los miembros del Comité de Transparencia podrán nombrar suplentes. Las suplencias podrán ser propuestas de acuerdo a lo siguiente:

I. Al Presidente, podrá suplirlo indistintamente el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional, un Magistrado del Tribunal Constitucional, o el Servidor Público que el Presidente designe con pleno conocimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Al Secretario Técnico podrá suplirlo el Oficial Mayor o el Servidor Público que se proponga con pleno conocimiento en la materia.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. A los cinco vocales, podrán suplirlos en el siguiente orden: Al Consejero del Consejo de la Judicatura lo podrá suplir el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, el responsable de la Comisión de Administración o el Contralor Interno. Al magistrado del Tribunal Constitucional podrá suplirlo el Secretario de Estudio y Cuenta; al presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa podrá suplirlo un magistrado del mismo tribunal, al presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático lo suplirá un magistrado del mismo tribunal y al titular de la Unidad de



Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado que en su caso, será el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá ser suplido por el Servidor Público adscrito a la misma dirección.

IV. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 24.- El Comité de Transparencia, será el órgano de máxima autoridad en la materia y tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Evaluar en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información Pública, el desempeño general de las Unidades de Enlace.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Establecer los criterios generales para la clasificación y desclasificación de la información.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Revisar y aprobar los criterios específicos para la clasificación y desclasificación de la información propuesto por los Subcomités de Información correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. Supervisar a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública la aplicación de los criterios mencionados anteriormente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Verificar que los procedimientos de acceso a la información, se desarrollen conforme a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Verificar a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el funcionamiento de los Módulos de Acceso a la Información Pública.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Confirmar, modificar y revocar la clasificación de información propuesta por los Subcomités de Información.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VIII. Aprobar los cuadros de disposición documental que contengan la información pública y clasificada de las Áreas Resguardantes.



(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Aprobar el Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado del ejercicio anual de que se trate.

X. Estudiar y aprobar las condiciones que determinen los costos de reproducción, envío y entrega de la información.

XI. Evaluar los procesos, medios y sistemas de acceso a la información pública a fin de efectuar los cambios que garanticen la calidad de la atención y suministro de la información a los solicitantes.

XII. Analizar y aprobar el informe trimestral sobre la gestión de los Subcomités y las Unidades de Enlace con la finalidad de conocer el grado de atención y la estadística de las solicitudes de acceso a la información pública.

XIII. Determinar su programa anual de sesiones ordinarias.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIV. Formular las disposiciones necesarias para la integración de la información relevante para efectos del Informe Anual de Labores del Poder Judicial del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

XV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración con instancias estatales y federales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVI. Vigilar el cumplimiento del artículo 37 de la Ley y su respectiva actualización.

XVII. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Capítulo III

De los Subcomités de Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Artículo 25.- Para cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, los sujetos obligados que integran el Poder Judicial del Estado, establecerán órganos rectores responsables de la Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de Subcomités de Información, siendo éstos, los siguientes:



- I. Subcomité de Información del Consejo de la Magistratura.
- II. Subcomité de Información del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.
- III. Subcomité de Información del Tribunal del Trabajo Burocrático.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 26.- Los Subcomités de Información, asumen total ingerencia (sic) y autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al interior de cada organismo.

Artículo 27.- Los Subcomités de Información se integrarán al menos por:

- I. Un Presidente: El Titular del sujeto obligado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Un Secretario Técnico: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal del sujeto obligado correspondiente. Para el caso del Consejo de la Judicatura podrá ser un consejero o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Dos Vocales: Un Magistrado del Tribunal del sujeto obligado y un representante de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. El responsable de la Unidad de Enlace.

Artículo 28.- Los integrantes del Subcomité de Información, desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desarrollen.

Artículo 29.- El Presidente del Subcomité de Información, designará a los servidores públicos necesarios para coadyuvar en las actividades inherentes a éste, en el entendido de que deberán ser personas capacitadas y con conocimiento de las actividades sustantivas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 30.- El Presidente del Subcomité de Información, podrá invitar a las sesiones a los Servidores Públicos que considere convenientes, según el asunto que se trate, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión o presten asesoría para los temas que fueren convocados.

Aunado a lo anterior, previa decisión del Presidente del Subcomité de Información, asistirán los Servidores Públicos que directamente manejen la información materia



de análisis en sus sesiones, con la finalidad de que argumenten y detallen lo relativo a la publicación, clasificación de la información y organización de archivos.

Artículo 31.- El Subcomité de Información, establecerá las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia para la atención a las solicitudes de acceso a la información, y establecerá mediante acuerdo la periodicidad de sus sesiones de trabajo, siendo por lo menos trimestralmente.

Será en sesión del Subcomité de Información, donde éste apruebe el Subprograma de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Enlace, mismo que contemplará todos los mecanismos de operatividad del Subcomité de Información y las tareas de los grupos de trabajo necesarios al interior del sujeto obligado.

Artículo 32.- Para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por la Unidad de Enlace, el Subcomité de Información emitirá criterios y acuerdos de conformidad con la Ley, este Reglamento, así como los criterios que emita en su caso el Comité de Transparencia a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 33.- Los Subcomités de Información, serán el órgano de máxima autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al interior del sujeto obligado y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar las actividades necesarias a través a (sic) las Unidades de Enlace de acuerdo a las disposiciones que emita el Comité de Transparencia mediante el Programa Institucional Transparencia (sic) y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Aplicar y en su caso adoptar lineamientos y criterios específicos para la clasificación y desclasificación de la información así como la organización de archivos por parte de las Unidades de Enlace, siempre y cuando no contravengan los lineamientos generales que emita el Comité de Transparencia.

III. Supervisar a través de la Unidad de Enlace la aplicación de los lineamientos y criterios mencionados anteriormente en las áreas administrativas del sujeto obligado.

IV. Verificar que los procedimientos de acceso a la información, se desarrollen conforme a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto se emitan.



V. Llevar a través de la Unidad de Enlace el control operativo de los Módulos de Acceso a la Información Pública.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Aprobar, confirmar y modificar la clasificación de información propuesta por las Áreas Resguardantes y las Unidades de Enlace de acuerdo a los criterios generales establecidos por el Comité de Transparencia.

VII. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VIII. Vigilar la estricta observancia y aplicación de los formatos para proponer la reserva de información, emitidos por el Comité de Transparencia a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

IX. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XI. Capacitar a través de la Unidad de Enlace y en coordinación con la Dirección de Acceso a la Información Pública, al personal necesario que operará en el Módulo de Acceso a la Información, el sistema electrónico para la atención de las solicitudes de información.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Remitir la información necesaria sobre la gestión del Subcomité y la Unidad de Enlace en base al modelo de informe que emita el Comité de Transparencia a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la formulación del Informe Anual de Labores del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XIII. Determinar su programa anual de sesiones ordinarias.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIV. Será facultad de los Presidentes de los Subcomités de Información, proponer las suplencias en forma similar a las del Comité de Transparencia.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XV. Invitar a las sesiones, previa consideración del Presidente del Subcomité de Información, a algunos de los miembros del Comité de Transparencia, con la finalidad de dar celeridad a asuntos de relevancia.



(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVI. Relativo a la fracción XIII, los Subcomités de Información remitirán a la Dirección de Acceso a la Información Pública una copia fotostática de las actas de sesión debidamente requisitadas para su seguimiento.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVII. Las demás que resulten relevantes en acuerdo con el Presidente del Subcomité de Información.

Artículo 34.- El Subcomité de Información, sesionará en forma ordinaria y extraordinaria las veces que sea necesario, tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35.- El Subcomité de Información, para el adecuado desarrollo de sus funciones, contará con un área administrativa de apoyo, denominada Unidad de Enlace, misma que se conformará en los términos del artículo 25 Bis de Ley.

Capítulo IV

De la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial

Artículo 36.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, es el órgano administrativo del Poder Judicial responsable de supervisar y vigilar la aplicación plena de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Reglamento y las demás disposiciones que de ellos emanen.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 37.- Corresponderá a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, ejercer las funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, las previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 38.- La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrita al Consejo de la Judicatura, se integrará con la siguiente estructura administrativa:

I. Un Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

II. Un Jefe de Departamento de Transparencia



- III. Un Jefe de Oficina de Seguimiento y Evaluación
- IV. Un Jefe de Oficina de Información y Análisis
- V. Dos Auxiliares de Diseño y Procesamiento de Información
- VI. Una Secretaria Ejecutiva

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 39.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, será el órgano competente para la recepción en primera instancia de las solicitudes de información, análisis de éstas y entrega de la información a los particulares una vez que la Unidad de Enlace ha emitido la resolución a la solicitud, manteniendo asimismo permanente comunicación con los Subcomités de Información.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 39 Bis.- Será responsabilidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 37 de la Ley, además de procurar que las Unidades de Enlace la actualicen trimestralmente.
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- III. Elaborar el Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que contemplará la operatividad del Comité de Transparencia, los Subcomités de Información y Unidades de Enlace; así como los recursos financieros, técnicos y humanos para el cabal cumplimiento de la Ley y normatividades relacionadas.
- IV. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de sus peticiones y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan.
- V. Realizar los trámites necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.
- VI. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- VII. Emitir los lineamientos pertinentes para que los Subcomités de Información a través de las Unidades de Enlace, elaboren los cuadros de disposición



documental, las propuestas de reserva de la información, los criterios específicos de clasificación y organización de archivos, considerando las disposiciones establecidas en la Ley y demás ordenamientos relativos.

VIII. Elaborar y ejecutar un Subprograma de Seguimiento y Evaluación en complemento al Programa Institucional Transparencia (sic) y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, que permita conocer el grado de cumplimiento e impacto sobre las acciones de transparencia y acceso a la información pública.

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información que contemple la estadística, de acuerdo a procedencia, improcedencia, tiempo de respuesta, resoluciones y recursos interpuestos, así como lo establecido en el artículo 68 de la Ley para efectos del Informe Anual.

X. Integrar las propuestas remitidas por las Unidades de Enlace, relacionadas a los cuadros de disposición documental, las propuestas de reserva de la información, organización de archivos y catálogo de criterios específicos de clasificación de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

XI. Establecer, en coordinación con el área competente, programas de capacitación para los servidores públicos en temas de transparencia y acceso a la información pública.

XII. Elaborar el informe anual de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.

XIII. Integrar los índices o catálogos de la información pública obligatoria, reservada y clasificada.

XIV. Supervisar el funcionamiento del sistema electrónico para el desahogo de las solicitudes de información.

XV. Requerir a los Subcomités de Información y/o Unidades de Enlace, los informes respectivos de actos o resoluciones que se impugnen, así como la documentación soporte al respecto.

XVI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar la entrega de la información a los solicitantes de acuerdo a la competencia de las Unidades de Enlace y los Subcomités de Información.



Capítulo V

De la Unidad de Enlace

Artículo 40.- La Unidad de Enlace será de acuerdo a lo establecido en la Ley, un área administrativa de apoyo a las tareas del Subcomité de Información.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Tratándose de salas regionales, centro de justicia alternativa, Coordinación de Visitaduría e instituto de la defensoría social, fungirán como Unidades de Enlace.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Los responsables en el caso de los órganos colegiados serán los presidentes respectivos, en los demás casos los serán los titulares de cada órgano jurisdiccional. Unidades de Enlace que dependerán del Subcomité de Información del Consejo de la Judicatura.

Artículo 41.- Las Unidades de Enlace serán formalizadas por los titulares de los sujetos obligados, designando a los responsables que se encargarán fundamentalmente de la recepción en primera instancia, de las solicitudes de información. Asimismo, tendrán la labor de informar en los medios y formas establecidos en la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan, a la Unidad de Acceso a la Información Pública, de los acuerdos de recepción, despacho, negativa de entrega de información si hubiera lugar y de la información que deba clasificarse a criterio en última instancia del Subcomité de Información.

Artículo 42.- Será responsabilidad de los titulares de los sujetos obligados destinar los recursos humanos y tecnológicos para el adecuado funcionamiento de las Unidades de Enlace.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 43.- Las Unidades de Enlace en cumplimiento al Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, tendrán el desahogo de las siguientes funciones:

I. Realizar la entrega de la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública, conteniendo las respuestas a través de los formatos de resolución que para tal fin defina el Comité de Transparencia. De igual forma, la información que remitirán estará acompañada de la documentación soporte procurando en todo momento la protección a los datos personales que pudiera contener.



(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Elaborar los cuadros de disposición documental, propuestas de reserva de la información, propuestas de organización de archivos y catálogo de criterios específicos de clasificación en coordinación con las Áreas Resguardantes y en apego a los formatos que la Unidad de Acceso a la Información Pública establezca y presentarlos al Subcomité de Información para su aprobación.

III. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. La actualización trimestral de la información a que hace referencia el artículo 37 de la Ley y su remisión dentro de los diez días hábiles al término de cada período de acuerdo al calendario anual contemplado en el Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

V. La Unidad de Enlace cuidará en todo momento que la entrega de la información por el área resguardante se realice dentro del término de 10 días hábiles siguientes al requerimiento de la información. En caso de no ser posible la entrega de información, el área resguardante fundamentará y motivará las causas que lo impiden.

VI. En el supuesto de que el servidor público del área resguardante omita entregar la información dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el responsable de la Unidad de Enlace tendrá la facultad de enviar un segundo requerimiento fijando como fecha límite de entrega al día siguiente de fenecido el citado plazo, haciéndole del conocimiento al servidor público de las sanciones a que se hará acreedor en caso de no entregar la información o no informar las causas que imposibilitan dicha entrega.

VII. La Unidad de Enlace, llevará un registro oportuno de las solicitudes que se tramiten. Este registro se consolidará con la estadística que para el caso llevará la Unidad de Acceso a la Información Pública.

VIII. Vigilará estrechamente la aplicación de los criterios en materia de conservación y organización de archivos de acuerdo a los lineamientos que emita la Unidad de Acceso a la Información Pública.

IX. Difundir para su cumplimiento las disposiciones que emita la Unidad de Acceso a la Información Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. Realizar un análisis de los tiempos y movimientos de las áreas resguardantes en torno al suministro de la información con el fin de identificar los puntos críticos



en la localización de documentos que deban ser corregidos y que impidan una expedita respuesta a los solicitantes.

XI. Tener actualizada la base de datos personales del sujeto obligado.

XII. Dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Acceso a la Información Pública.

XIII. De acuerdo a los criterios emitidos por el Subcomité de Información, analizará la procedencia o improcedencia de la entrega de la información.

XIV. Todas las resoluciones a las peticiones de información deberán ser elaboradas por la Unidad de Enlace en los formatos que se definan por la Unidad de Acceso a la Información Pública.

XV. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVI. Las demás que en sesión de Subcomité de Información se definan y a las que llegue de común acuerdo con la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Título Tercero

Clasificación de Información

Capítulo I

De los aspectos generales sobre la Clasificación de Información

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 44.- El Comité de Transparencia y los Subcomités de Información, emitirán acuerdos fundados y motivados por asuntos temáticos mediante los cuales determinarán criterios en materia de clasificación, conservación y organización de los archivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Los acuerdos tanto generales como específicos de clasificación se emitirán cuando:

I. La información se genere para su conservación y resguardo como producto del desarrollo de las tareas inherentes.



II. Cuando en el desarrollo de las labores de clasificación se vayan identificando documentos que no han sido clasificados.

III. Las Unidades de Enlace reciban la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 45.- Los criterios generales de clasificación serán establecidos por el Comité de Transparencia y los criterios específicos por los Subcomités de Información.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 46.- Aquellos documentos que contemplen información parcialmente reservada, estarán disponibles en las formas y medios que el Comité de Transparencia establezca, cuidando siempre la protección de los datos personales y el uso de una versión pública para tales efectos.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 47.- El derecho de acceso a la información estará limitado por las excepciones que la Ley señala al respecto mediante las formas de reserva o confidencialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 48.- El Comité de Transparencia y los Subcomités de Información aprobarán; en el ámbito de su competencia, la clasificación de la información como reservada basados en cualquiera de los casos previstos en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 49.- La clasificación de la información como reservada deberá realizarse mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 50.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda al margen superior derecho en el cual indicará su status de clasificación, el número de expediente, la fecha de clasificación, las partes del documento que se reservan, el fundamento legal, el periodo de reserva y el área responsable de su conservación.

Asimismo, los documentos serán archivados y conservados conforme a los criterios establecidos por el Comité. La Unidad de Acceso a la Información



Pública, vigilará que estos criterios se difundan debidamente para su cumplimiento.

Artículo 51.- La reserva podrá ser parcial, entendiéndose que aquellas partes de documento que no estén reservadas se considerarán de acceso público.

Artículo 52.- La información tendrá el carácter de reservada hasta por seis años.

Artículo 53.- Cuando a consideración de los sujetos obligados, sea necesario ampliar el plazo de reserva, tanto el Comité como los Subcomités harán la solicitud de ampliación del plazo de reserva hasta por otro periodo igual ante la instancia correspondiente.

Los sujetos obligados, deberán justificar la ampliación del plazo de reserva antes mencionado siempre y cuando las causas que motivan la reserva subsistan. En todo caso, la solicitud de ampliación de reserva deberá presentarse por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, ya que de no hacerlo la información adquirirá el carácter de pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

De igual forma pasará a ser pública al dejar de existir las circunstancias que motivaron su clasificación de acuerdo a la consideración del Comité de Transparencia y Subcomités de Información.

Artículo 54.- La reserva de información, no procederá en los términos señalados en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 55.- Es considerada información confidencial la señalada en los términos del artículo 3º fracciones IV y XII de la Ley.

Artículo 56.- La información confidencial solo podrá darse a conocer con el consentimiento expreso de la persona.

Artículo 57.- Cuando las personas hagan entrega de información diversa, deberán indicar los documentos o datos con el carácter de confidencial.

Artículo 58.- En los casos en que las solicitudes de información abarquen información considerada como confidencial, el sujeto obligado comunicará a la



persona lo conducente a fin de que éste, dentro de los 10 días siguientes, otorgue su consentimiento o no para los fines que se requiere la información; en caso de no dar respuesta dentro de este término, se tendrá como una negativa.

Artículo 59.- La información contenida en registros públicos o de libre acceso, no será considerada confidencial.

Artículo 60.- La información que se maneje en los procesos judiciales y que tenga el carácter de confidencial, deberá ser protegida por las autoridades respectivas, las cuales tomarán las medidas necesarias para mantener restringida dicha información, teniendo acceso sólo las partes involucradas en los procesos.

Artículo 61.- Los datos personales estarán disponibles sin que se requiera el consentimiento de los individuos, en los siguientes casos:

- I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, que no puedan obtener con el individuo a quien se refieran.
- II. Cuando se transmitan entre los sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de las mismas.
- III. Cuando exista una orden judicial.

Artículo 62.- Cualquier persona que demuestre su identidad tendrá el derecho de solicitar informes sobre el uso que se le esté dando a sus datos personales; conocer el proceso que se le da, a obtener previa solicitud las rectificaciones o cambios que correspondan cuando los registros sean inexactos, y a conocer los motivos y destinatarios cuando sus datos sean requeridos.

Artículo 63.- La información confidencial, deberá manejarse con las más altas medidas de seguridad, protegiéndola incluso de desastres naturales, el acceso sin autorización y contra cualquier tipo de virus informático.

Por lo anterior, queda estrictamente prohibido almacenar y manejar información confidencial en bancos de datos, registros y archivos electrónicos que no reúnan las condiciones necesarias de seguridad.



Capítulo IV

De la Información Obligatoria

Artículo 64.- La información que se ponga a disposición del público mediante un portal en la página Web del sujeto obligado y que forme parte de los numerales del artículo 37 de la Ley, será considerada obligatoria.

Artículo 65.- La información a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser actualizada por los sujetos obligados trimestralmente, cuidando en todo momento el preservar los archivos soporte de dicha información bajo su resguardo.

Para efectos de lo anterior, observarán las disposiciones que emita el Comité y el Instituto, expidiendo los lineamientos que integren formatos manejables y que facilite la consulta de la información.

Título Cuarto

Del Acceso a la Información Pública

Capítulo I

De las Formas y Medios de Acceso a la Información Pública

Artículo 66.- El acceso a la información pública de los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, estará garantizado a través del Portal de Transparencia contemplado en la página Web del Poder Judicial y mediante los módulos de acceso.

Artículo 67.- Las solicitudes de información podrán presentarse a través del medio electrónico diseñado para tal fin y cuyo link de acceso se encuentre en el Portal de Transparencia, por escrito presentado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del Módulo de Acceso correspondiente y verbal en cuyo caso se llenará un formato de solicitud otorgando una copia del mismo al solicitante.

Artículo 68.- En los casos en que se presente una solicitud por medio electrónico, se remitirá a través del mismo medio, un acuse de recibo en que se haga constar fehacientemente la fecha y hora de la recepción de la solicitud.



Artículo 69.- Tratándose de solicitudes por escrito, podrán hacerlo, además de lo expresado en el artículo 67 de este Reglamento, de manera personal o a través de un representante legal.

Artículo 70.- Toda solicitud de información, deberá resolverse en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que demoren reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 71.- El medio de notificación a las resoluciones emitidas respecto al acceso a la información pública, será por estrados, en el Portal de Transparencia, mediante el Medio Electrónico o por correo electrónico si el solicitante lo proporcionó; en caso contrario, la notificación se hará a través del Portal de Transparencia.

Artículo 72.- Si la solicitud de información se refiere a información cuyo estado es clasificado, se comunicará al interesado dentro del plazo que señala el artículo 70 de este ordenamiento.

Artículo 73.- Las solicitudes de información deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 74.- En los casos en que las solicitudes no contengan todos los datos requeridos, la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del medio electrónico, requerirá al solicitante dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud completar o corregir su petición en un término igual, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Esta condición interrumpirá el plazo de entrega establecido en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 75.- La información requerida podrá ser entregada en las siguientes formas:

- I. Por escrito
- II. Mediante consulta física
- III. En copias simples o certificadas
- IV. Por medio de comunicación electrónica
- V. En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible.



Artículo 76.- En los casos en que la información solicitada esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las páginas Web de los sujetos obligados, o en el propio Portal de Transparencia, la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del módulo de acceso respectivo, indicará al solicitante, el lugar, la liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 77.- Como resultado del inicio del acceso a la información pública por medio de solicitudes; se integrará un expediente al cual se le asignará un número de folio único y se integrará al mecanismo de seguimiento correspondiente.

Artículo 78.- Queda expresamente prohibido dar trámite a solicitudes de acceso a la información pública que sean irrespetuosas u ofensivas o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente.

Capítulo II

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 79.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, una vez que ha recibido la solicitud de información por cualquiera de los medios mencionados en el artículo 67 de este Reglamento, procederá a enviarlo a la Unidad de Enlace; ésta a su vez llevará a cabo el procedimiento que señala el artículo 71 de la Ley.

Artículo 80.- Cuando sea determinado que una solicitud de información es procedente, la Unidad de Enlace entregará la información en el estado en que se encuentre, evitando efectuar cálculos, modificaciones sustanciales, investigaciones o cualquier otro acto que altere su forma original.

Artículo 81.- Para efectos del artículo anterior, la Unidad de Enlace remitirá el acuerdo de resolución a la Unidad de Acceso a la Información Pública en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en caso de no cumplirse ese plazo, la Unidad de Acceso a la Información Pública, requerirá a la Unidad de Enlace, la remisión de la información a más tardar al día siguiente del requerimiento, y estar así en condiciones de notificar al solicitante y cumplir con la entrega de la información de acuerdo al plazo previsto en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 82.- La Unidad de Enlace podrá proponer mediante acuerdo fundado y motivado, la clasificación de la información en los casos en que se identifique que la información requiera por sus características, ser clasificada como reservada o confidencial.



Artículo 83.- Para efectos del artículo 67 de este Reglamento, los Comités y Subcomités acordarán el uso de un mismo formato de solicitud, el cual estará disponible en el Portal de Transparencia y en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.

Artículo 84.- La Unidad de Enlace revisará que la solicitud esté dentro del ámbito de competencia del sujeto obligado. En caso de no ser competente el sujeto obligado, la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud un acuerdo de resolución, en la que fundará y motivará la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos.

El acuerdo contendrá un apartado en el cual se indique al solicitante la referencia del sujeto obligado competente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 85.- La Unidad de Enlace deberá fundar y motivar con base en la Ley, este Reglamento, los criterios generales de clasificación emitidos por el Comité de Transparencia, los criterios específicos de clasificación emitidos por el Subcomité de Información y demás disposiciones relativas, sus resoluciones sobre negación, inexactitud, omisión, retraso, o no realizar correcciones a datos personales.

Título Quinto

Del Recurso de Revisión

Capítulo Único

De las formalidades del Recurso de Revisión

Artículo 86.- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión cuando consideren que las resoluciones del Comité o de las Unidades de Enlace han transgredido su derecho de acceso a la información pública.

El recurso deberá promoverse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, por escrito o a través del link destinado para ello en el Portal de Transparencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir del de la notificación.

Artículo 87.- El recurso de revisión procederá en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley.



Artículo 88.- El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley, indistintamente si se ha presentado por escrito o a través del medio electrónico.

El sobreseimiento al recurso de revisión se dará en los términos mencionados en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 89.- El recurso de revisión se considerará improcedente en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley.

Artículo 90.- En los casos en el que el recurso se haya tramitado por medio electrónico, el recurrente tendrá tres días para acusar de recibido la resolución respectiva. Una vez transcurrido tal plazo, se considerará legalmente notificado.

Título Sexto

Capítulo Único

De los Costos de Reproducción y Entrega de la Información

Artículo 91.- La consulta de la información sin que implique el uso de medios o formas de almacenaje o transporte de datos de ésta, será gratuita.

En caso de que el solicitante requiera la entrega de la información en los términos del artículo 75, fracciones I, III y V, de este Reglamento, deberá acreditar el pago respectivo ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Las partes involucradas en la recepción de la solicitud y suministro de la información, área resguardante de la misma y de los responsables del ordenamiento de ingresos del Poder Judicial del Estado, propondrán al Comité las tarifas del pago de derechos que corresponda atendiendo a que estas no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en su reproducción y envío.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 91 Bis.- Las partes involucradas en la recepción de la solicitud y suministro de la información, área resguardante y de los responsables del ordenamiento de ingresos del Poder Judicial del Estado, propondrán al Comité de Transparencia las tarifas del pago de derechos que corresponda, atendiendo a que estas no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en su reproducción y envío.



Título Séptimo

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 92.- El titular del sujeto obligado que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio, previsto en el artículo 37 de la Ley, será sancionado con amonestación por la instancia competente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de enero de dos mil ocho.

Segundo.- El Comité y Subcomités de Información, la Unidad de Acceso a la Información Pública y las Unidades de Enlace, deberán quedar instalados dentro de los quince días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercero.- Los responsables y los suplentes de los Órganos Judiciales, deberán ser nombrados, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Cuarto.- El Comité rendirá un informe anual al Instituto en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Judicial del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil siete.

Licenciado Gabriel Grajales Pascacio, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Poder Judicial del Estado de Chiapas,

C e r t i f i c a :



Que la presente copia constante de 28 veintiocho fojas útiles, es fiel y exacta reproducción del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mismo que fue emitido por los Magistrados del Tribunal Constitucional Sonia Simán Morales, (Representante del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta de la Magistratura Superior y del Tribunal Constitucional), Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez, Óscar Rolando Ramos Rovelo; Consejeros de la Magistratura, Enrique Sumuano Cancino (Presidente), Jorge Arias Trujillo, Ramiro Antonio García Macías, Olaf Gómez Hernández, Juan José Solórzano Marcial; Magistrados del Tribunal Electoral Eugenio Narcía Mendoza (Presidente), José María Chambé Hernández, Hugo Gómez Estrada, Francisco Fernando Pérez Robles, Miguel Reyes Lacroix Macosay; Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático Francisco Jesús Castellanos López (Presidente), Alberto Burguete Chanona, Ciro Gómez Gordillo y Víctor Robles Cortés.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de diciembre de 2007, dos mil siete.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Primero.- El presente Acuerdo General mediante el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.